



*Poder Judicial de la Nación*

CAMARA CIVIL - SALA J

172/2015. R, I E c/ B, M O s/ MEDIDAS PRECAUTORIAS.

Buenos Aires, 26 de abril de 2016.-

Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

I. Por resolución de fs.122/123, el Sr. Juez “a quo” desestima el pedido de la demandada de sustituir de la medida cautelar de inhibición de bienes trabada en autos, por considerar, “prima facie”, exiguo el monto caucionado a fin de solventar y garantizar el cobro de las costas devengadas en el proceso principal.

Disconforme con el ello, se alza la demandada por los agravios que esgrime en el memorial que luce a fs.124/127, los que son replicados por la adversaria procesal a fs.130.

II. En cuanto concierne a la cuestión traída a conocimiento, es menester puntualizar que, al ser una de las características principales de toda medida cautelar su mutabilidad, nuestro ordenamiento procesal brinda la posibilidad al cautelado de solicitar, en todo tiempo, la sustitución de la medida precautoria con fundamento en la necesidad de evitar o disminuir los perjuicios innecesarios que eventualmente le pudiere ocasionar, en tanto y en cuanto los bienes o garantía que se ofrezcan tengan igual o mayor valor que aquellos cautelados originariamente (*arg. art.203 del Cód. Procesal; ver Podetti, J. Ramiro, “Tratado de las Medidas Cautelares”, 2da. ed., 1969, t.IV, p.174; Palacio-Alvarado Velloso, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación...”, t.V, p.90; De Lazzari, Eduardo N., “Medidas Precautorias”, t.1, p.141 y sgtes.; Morello y otros, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación”, t.II-C, pág.599 y sgtes.*).

Es conocido que ello aparece como de vieja tradición el ser atendido, cuando se trata de la puesta en marcha de medidas cautelares o precautorias, como la que se inscribe en el caso particular.





*Poder Judicial de la Nación*

CAMARA CIVIL - SALA J

De esta manera, es que se equilibra un derecho subjetivo del acreedor a proteger su eventual crédito y el del deudor, a no ser sujeto pasivo de un abuso por parte del acreedor (*cfr. Zavala Rodríguez, “Sustitución del embargo. Sus relaciones con la teoría del abuso del derecho”, J.A.45-339*).

Al partir de estas premisas, ha sostenido este tribunal que la sustitución es la regla general en materia de medidas cautelares a los fines de prevenir posibles perjuicios, siempre a condición de que se garantice eficientemente el derecho del acreedor, por lo que los nuevos bienes deben ser suficientes para responder al derecho asegurado y las costas, y que ello no genere detrimento a la seguridad existente (*esta Sala “J”, en Expte. n°78.769/2004, “Pujol, Marcela María c/Einaudi, Lorenzo Cayetano s/Medidas Precautorias-Art.233 Código Civil”, R.535.178, del 23/9/2009; CNCiv., Sala B, “Asociación Civil Club Atlético Boca Juniors c/Club Atlético Newell’s Old Boys”, del 06/03/07, JA.2007-II,13; íd. R.429.278, 16/08/2005, “González Lettieri, Héctor y otro c/Socha, Arnaldo J. y otro s/medidas precautorias”; CNFed.Cont.Adm., Sala 1ª, 07/07/92, LL.1999-E-581, Jurisp. Agrup., caso 8327*).

A tal efecto, es preciso que el cautelado pruebe que el bien ofrecido en sustitución alcanza para cubrir el crédito que se le reclama, estando a cargo del peticionario demostrar la suficiencia de la sustitución que propone. Este principio, que encuentra su fundamento en lo normado por el artículo 377 del Código Procesal y establece que cada una de las partes debe probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invocare como fundamento de su pretensión, impone a quién propone la sustitución la carga de acreditar el valor real de los bienes ofrecidos a cambio de los embargados. Es decir, debe probar que aquellos reportan igual o suficiente garantía y seguridad para el crédito que se intenta resguardar, que los bienes ///.-





*Poder Judicial de la Nación*  
CAMARA CIVIL - SALA J

actualmente sujetos a cautela, y este es, precisamente, el fundamento que justifica la sustitución.

En definitiva, entonces, la apreciación de la suficiencia o insuficiencia de lo que en sustitución es ofrecido, debe ser considerado en dicho contexto, cuidando que el celo del acreedor por garantizar el crédito en ejecución no entre en colisión con el estado de eventual deudor del embargado.

IV. Vemos así que, establecer la viabilidad de la sustitución propuesta exige ponderar dos extremos de pareja entidad, a fin de satisfacer el conveniente equilibrio que debe primar entre los distintos intereses en juego: que no se causen perjuicios innecesarios al deudor cautelado y que se mantenga adecuadamente protegida la efectiva posibilidad de ejecución de la sentencia de remate. Ello obliga a no prescindir de la realidad económica litigiosa, obrando con la máxima prudencia para no incurrir en excesos perjudiciales a los intereses de todos, contemplándose la situación del afectado pero sin desmedro del derecho del acreedor.

Evalutados, entonces, los argumentos impugnativos que esboza la apelante a la luz de los principios señalados, dentro del marco fáctico y conceptual del presente recurso, debemos adelantar la desestimación de sus agravios, cuando se aprecia que el pedido de sustitución no cumple adecuadamente con la función de garantía a la que está destinada pues, de atenerse a las constancias que resultan del proceso principal, el monto por el cual se contrató la póliza de caución, deviene “prima facie”, insuficiente para garantizar el cobro de las costas devengadas en el proceso, a cargo de la apelante.

Si bien es cierto que las medidas cautelares no deben ocasionar daños inútiles al destinatario, ni a terceros, debiendo evitarse el ejercicio abusivo de la facultad que la ley confiere, sin ir más allá de lo necesario para proveer a la cautela pertinente, para lo cual habrá de tenerse prioritariamente en cuenta la pauta costo-beneficio que la





*Poder Judicial de la Nación*  
CAMARA CIVIL - SALA J

medida pudiere causar en la esfera patrimonial del afectado; la desestimación de los agravios levantados se impone en el “sub examine”, cuando son las condenaciones impuestas en la sentencia dictada en los autos principales a los que accede el presente, las que señalan el límite de la medida cautelar y, por ende, de la sustitución pretendida.

Desde tal base de marcha, de estarse a las alejadas posturas que las partes esbozan en punto a la entidad económica del proceso, a la cuantificación de las costas devengadas e impagas, así como lo que atañe a la base de regulación de los honorarios profesionales –cuya determinación se encuentra pendiente–, a la liquidación de los intereses correspondientes a la multa abonada y respecto de los demás gastos que irrogará la ejecución de la sentencia; ciertamente, no emergen en el “sub examine” las condiciones para la viabilidad de la sustitución propuesta por la demandada y, la resolución bajo recurso, atiende al derecho de la actora a garantizar su crédito de la forma más ajustada o conveniente a su pretensión. Es que la procedencia de dicha sustitución debe responder al derecho asegurado, sus intereses y a las costas del proceso.

V. Con la conclusión explicitada, no desconoce el tribunal que ha cancelado la apelante el monto de la multa que le fuera impuesta en la sentencia y que nuestro máximo tribunal tiene dicho que el negocio jurídico del seguro de caución aparece como un verdadero contrato de garantía bajo la forma y modalidades del contrato de seguro, siendo su objeto principal el de garantizar a favor de un tercero –el beneficiario– las consecuencias de los posibles incumplimientos del tomador, lo que se “asegura” es el incumplimiento imputable al tomador con relación a sus obligaciones frente al beneficiario (*CSJN, Fallos: 315:1406; íd. CNFedContAdm, Sala V, “Exolgan S.A. c/Administración General de ///*





*Poder Judicial de la Nación*  
CAMARA CIVIL - SALA J

*Puertos*”, 10/10/2008, pub. DJ 11/03/2009, p.610; *íd. Sala IV, “AFIP DGI 30014/06 (Ag 43) c/Víctor Masson Transportes Cruz del Sur S.A. s/medida cautelar*”, 16/07/2007, y sus citas).

Sin embargo, como se adelantara, cuando a más de la posible remuneración del letrado de la actora, en la cuantificación de derechos que a fs.89 practica en forma provisoria la demandada, no se incluyen en su cálculo otras costas a su cargo, como los honorarios de alzada, el monto reclamado por intereses devengados en el pago de la multa impuesta, los honorarios por el trámite de ejecución de sentencia y las demás erogaciones que dicho trámite produzca con el objeto de la materialización del derecho reconocido a la actora; los argumentos tendientes a demostrar la suficiencia de la suma caucionada que propone para cubrir los créditos reclamados, no resultan conducentes para revertir la decisión de grado. Ello, sin dejar de reconocer la conveniencia que, para ambas partes, proyectaría la estimación de un monto provisorio de los créditos insolutos, pues no puede soslayarse que en materia de medidas cautelares, la sustitución (art.203, ap.2, C.P.C.C.) es la regla establecida con el fin de no ocasionar perjuicios innecesarios al deudor; obviamente, siempre a condición de que se garantice eficientemente el derecho del acreedor y que no genere detrimento a la seguridad dada por la anterior precautoria.

Debe atenderse, pues, al derecho de la actora a garantizar su crédito de la forma más ajustada o conveniente a su pretensión y, en tal sentido, no es equivalente la garantía que representa el seguro de caución en sustitución, pues coloca al acreedor en una situación cautelar diferente.





*Poder Judicial de la Nación*

**CAMARA CIVIL - SALA J**

En orden a lo considerado, el tribunal RESUELVE: Confirmar la resolución apelada, en todo cuanto decide y fuera materia de agravio. Con costas a la apelante vencida (arts.68 y 69 Cód. Procesal).

Se deja constancia que la Dra. Marta del Rosario Mattera no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 del R.J.N.).

Regístrese. Comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada N°15/13, art.4°) y devuélvase a la instancia de grado.

